quatrocientos y noventa y nueve años testigos que fueron presentes que vieron y oyeron leer y comunicar este
dicho este traslado con la dicha carta de fieldad con el original con que fue sacado Juan de Lamos a Torres de Murcia sayo
vezino de la villa de Medina del Campo a Pedro Vanegas para esto llamados y rogados. Ayo Dr. Sanchez Montesino
escrivano de camara del Rey y de la Reyna nuestros señores su escrivano notario publico en la su corte y en todos los sus
Reynos y señorios y escrivano publico de la muy noble ciudad de Toledo fuy presente en uno con los dichos testigos al leer y con
cortar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad donde fue sacado el qual va escripto en estas dos
fojas de papel de pliego entero con esta plana en que va mi signo a fin de cada plana van señaladas
de mi rubrica y señal acostumbrada por ante de antiguo de verdad fiz aqui este mio signo que es
atal. Dr. Sanchez escrivano publico.

Poder de los dichos Pedro de Alcaçar
y Alfonso de Prado para Fernando de Torres
y Alfonso de Prado.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Prado y yo Pedro de
Alcaçar vezinos de la ciudad de Sevilla arrendadores y recaudadores mayores y
fieles que somos de las rentas del almoxarifazgo mayor de la dicha ciudad de Sevilla
y su arçobispado y obispado de Cadiz con el almoxarifazgo de la ciudad de Xerez con el
almoxarifazgo de Berueyes de la dicha ciudad de Cadiz con todos los derechos de todas las mer
caderias y frutos y esquilmos a cosas que se cargaren a descargaren en los puertos
a playas a bayas de las mares de la costa del obispado de Malaga y Almeria y arçobispado
de Granada a con el almoxarifazgo de Cartagena a Reyno de Murcia con todas las rentas a cosas pertenesçien
tes a todos los dichos almoxarifazgos a derechos del cargo a descargo de el mojonde portugal fasta el Reyno
de Valencia a del diezmo a medio diezmo de lo morisco del Reyno de Granada desde la Torre fasta Tarifa que
se cogen en todos los puertos que ay desde la dicha Torre de Tarifa deste presente año de la fecha desta carta
de poder otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y llenero
segund que nosotros lo avemos y tenemos de sus altezas por su carta de fieldad sellada con su sello en la ciudad
de los sus contadores mayores e segund que mejor y mas cumplidamente lo podemos y devemos dar y otor
gar de dicho a vos Fernando de Torres vezino de la ciudad de Murcia con el que en vuestro poder e vuestra fiel
de vuestro nombre a signado de escrivano publico y a vos Alonso de Prado vezino de la villa de Madrid a amos a dos
juntamente e sobre aquel mismo para que por nosotros a en nuestro nombre podades rescibir e recaudar a ver y cobrar
todos los derechos de yndos e pertenesçientes a aquel que en manera de todas las dichas rentas del dicho
almoxarifazgo de Cartagena e Reyno de Murcia con todas las cosas al dicho almoxarifazgo de Cartagena e Reyno de
Murcia de yndos e pertenesçientes a derechos del cargo e descargo de la mar con todas e qualesquier mer
caderias e cosas que quales quier que lo devan por los quadernos e aranzeles contenidos en la dicha
carta de fieldad deste presente año de la fecha desta carta e para que podays pedir cuenta con pago e tomar
la dicha cuenta a los arrendadores e fieles y cogedores que han seydo e fueren de aqui adelante de
las dichas rentas e para recusar la dicha cuenta si no fuere cierta ni verdadera ni dada en tiempo ni
en forma segund lo dispone las leyes de quaderno e para que todos los mrs e cosas que dalmuçaren
por la dicha cuenta a los dichos arrendadores e fieles y cogedores los podays cobrar de los e de sus bienes e de los
fiadores que tuvieren dados e para que de todo lo que rresçibieren a los susodichos e de cada una cosa e parte
dello podays dar y deys vos el dicho Fernando de Torres con quien el dicho nuestro poder e vuestras
cartas y albalaes de pago y de finiquito asi mismo vos el dicho Alonso de Prado junto con el dicho Fernando de
Torres podays dar y deys cartas y albalaes de pago de todo lo que rresçibieren e cobraren juntamente
las quales dichas cartas todas valan e sean firmes como si nosotros las diesemos y otor
gasemos e para que cerca de lo susodicho podays poner y pongays guardas e tenedores los lugares